

sario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

«Art. 2º El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860 y á las que contiene la preinserta del Congreso de la Union.

«Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—Benito Juárez.—Al Ministro de la Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Enero 4 de 1868.—Mejía.

SOLDADOS.

CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

El servicio de las armas en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 10.—Deseando el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este Ministerio como cumplidos, para que se les extienda la

licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos; para cuyo efecto los gefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este Ministerio los cursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular, para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Mejía.

SOLICITUDES. (Vease OFICINAS).

SORDO-MUDOS.

CIRCULAR.

Octubre 31 de 1867.

Circular á los gobernadores de los Estados, poniendo á su disposicion la escuela de Sordo-mudos de esta capital, para que envíen á ella los niños que tengan ese defecto.

«Ayuntamiento de México.—Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar

por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de Sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cu-

yo objeto tan noble y filantrópico no puede ménos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos seres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

«Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirle en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y si creo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas, correspondiendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—F. Berduzco.—C. gobernador del Estado de.....»

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

«Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de Sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profe-

sion. Tanto el profesor como la profesora tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

«Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las cualidades siguientes:

«1º Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

«2º Tener buenas costumbres.

«3º Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

«4º Conocer el idioma frances.

«Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

«1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

«2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

«3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

«4ª Elementos de geografia.

«5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

«6ª Historia de México.

«7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

«8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

«Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas los que estos les prescriban.

«Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion

de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

«Art. 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un examen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instrucción pública.

«Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

«Art. 9º El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

«Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el artículo 4º

«Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instrucción, que será el que provea estas plazas.

«Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capa-

cidad de este lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

«Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

«Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

«Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela nacional de Sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

«Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Martínez de Castro.

SUELDOS de gefes y oficiales presos y encausados. (Vease GEFES Y OFICIALES sueltos y en servicio).

TABACO.

Queda suprimido para el erario federal el derecho impuesto al tabaco. (Vease el artículo 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 68).

TAQUIGRAFOS.

AVISO.

Octubre 31 de 1867.

Sueldos de los taquígrafos del Congreso.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861, debe haber en la oficina de taquígrafos de la secretaría del Congreso de la Unión, un taquígrafo primero, con el sueldo de

(\$1,500) mil quinientos pesos anuales, y dos taquígrafos, segundo y tercero, con el sueldo anual de (\$800) ochocientos pesos cada uno.

Las personas que deseen obtener estos empleos pueden ocurrir el Ministerio de Gobernación, acreditando tener la aptitud y demás cualidades necesarias.

México, Octubre 31 de 1867.—Manuel Azpiroz, oficial mayor.

TELEGRAFOS.

TARIFA.

Noviembre 3 de 1867.

Tarifa de líneas telegráficas.

Por las 10 primeras palabras.	Núm. de leguas.
á Ayotla.....\$ 0 25	— — 06
» Río Frio..... 0 50	— — 13
» San Martín..... 0 50	— — 20
» Puebla..... 0 50	— — 29
» Acatzingo..... 0 75	— — 41
» Palmar..... 1 00	— — 49
» Acultzingo..... 1 00	— — 57
» Orizava..... 1 25	— — 64
» Córdoba..... 1 25	— — 69
» Paso del Macho..... 1 50	— — 77
» La Soledad..... 1 50	— — 87

Por las 10 primeras palabras. Núm. de leguas.

á Veracruz.....	1 68	— —	50
<i>Línea del interior.</i>			
á Tepeji.....	\$ 0 37	— —	00
» Arroyozarco.....	0 62	— —	00
» S. Juan del Río.....	0 75	— —	08
» Querétaro.....	1 00	— —	09
» Celaya.....	1 12	— —	09
» Salamanca.....	1 12	— —	09
» Irapuato.....	1 25	— —	12
» Guanajuato.....	1 50	— —	12
» León.....	1 50	— —	12

NOTAS.

Respecto de las diez primeras palabras.
 1ª Hasta 10 leguas el precio es de...\$ 0 25
 » 20..... 0 50
 » 40..... 0 75